



Resolución de Superintendencia

N° 1399 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 DIC 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2017, por el señor Pablo Mendoza Zenteno contra la Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 846-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el señor Pablo Mendoza Zenteno (en adelante, el administrado), a través de la empresa G4S PERU S.A.C., solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de seguridad privada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) desestimó la solicitud presentada por la empresa G4S PERU S.A.C. a favor del administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, se dispuso de la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que la misma se deje sin efecto, alegando que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento contravienen la Constitución, vulnerando el principio de igualdad, el derecho a la rehabilitación, no permitir que el penado se reincorpore plenamente a la vida comunitaria y a la sociedad, y violación al derecho al trabajo. Asimismo, solicita se inaplique para su caso los artículos antes citados de la Ley N° 30299 y su Reglamento, además de que se aplique el control difuso en sede administrativa;

Que, es preciso indicar que de la revisión del expediente administrativo se advierte la Cédula de Notificación N° 16213, que en sus observaciones señala *“Casa vacía, se preguntó a los vecinos, indican que están de viaje”*, pero no se ha incorporado al mismo el “Aviso de notificación” ni el “Acta de no acuse de recibo por domicilio cerrado”. Sin embargo, el administrado en el escrito de su Recurso de Apelación manifiesta expresamente que la Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC le fue notificada el día 31 de octubre de 2017, por lo que en aplicación de lo



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 31 de octubre de 2017;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece las condiciones para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, dentro de las cuales, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

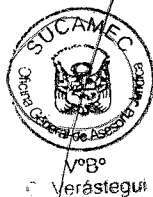
Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento) establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*;

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700469965, se observó del Oficio N° 76749-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 14 de noviembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 000° Juzgado Penal de Aplao - Castilla de fecha 01 de junio de 2006, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, con pena privativa de libertad condicional regulada en cuatro (04) años;

Que, asimismo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el mencionado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC, en cumplimiento de la citada normativa, declaró desestimada la solicitud presentada por el administrado en aplicación estricta del Principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en cuanto a la solicitud de inaplicación a su caso específico de la condición de *“no encontrarse en el historial de condenas”*, debemos indicar que el Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 refiere que *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*. En atención al mencionado principio, no puede dejar de aplicarse la normativa al administrado, debiendo dársele igual tratamiento que a cualquier administrado que incumpla dicha condición; por tanto, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) es irrefutable, basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada su solicitud;





Resolución de Superintendencia

Que, en relación al alegato del administrado que señala que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento contravienen la Constitución y que corresponde aplicar el control difuso por atender contra la misma, al respecto cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, asimismo, debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales, al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna, razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamenta la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, respecto a la rehabilitación alegada es preciso mencionar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, por otro lado, en relación a la violación al derecho al trabajo alegada por el administrado, es conveniente indicar que el numeral 15 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; por lo que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 846-2017-SUCAMEC-OGAJ, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, por lo que no procede dejar sin efecto la resolución impugnada. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pablo Mendoza Zenteno, contra la Resolución de Gerencia N° 1925-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal al señor Pablo Mendoza Zenteno y poner de conocimiento a la empresa G4S PERU S.A.C. y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui